los 74, 75, 76, 77, 78 y 79, por las razones que brevemente se expondrán.

"*33.* El artículo 74 contiene la enumeracion de las excepciones perentorias, enumeracion inútil é incompleta. Ya se dijo en el artículo 61, que se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta; se denominaron excepciones dilatorias las que tienen como efecto el primero de los indicados, y se hizo una enumeracion nominal de éllas en el artículo 63. En consecuencia, toda defensa que pueda emplear el reo, no comprendida en la enumeracion del citado artículo 63, constituye una excepcion perentoria, y no hay necesidad alguna de enumerar éstas nominalmente en los términos en que lo hace el artículo 74.

"Por otra parte, semejantes enumeraciones son peligrosas porque pueden ser incompletas. A este respecto ocurre que la destruccion de la finca hipotecada extingue la hipoteca, y por lo mismo constituye una excepcion perentoria no comprendida en los títulos del Código Civil á que se refiere el artículo 74, ni en la enumeracion que éste hace.

"Basta por lo mismo que la ley de procedimientos fije cuales son las excepciones que, por dirigirse á impedir el progreso del pleito, tienen el carácter de dilatorias. Las demas excepciones reconocidas por la ley civil quedan como perentorias, sin necesidad de mas declaracion. Es suficiente que el Código Civil las consigne para que puedan alegarse, y probadas que sean, surtirán los efectos que el mismo Código les atribuye.

"*34.* El artículo 75 es igualmente inútil. No solo la transaccion sino cualquiera otra excepcion que se alegue debe tener, para ser eficaz y válida, los requisitos que exija la ley.

"*35.* El artículo 76 contiene la definicion de la cosa juzgada, que no corresponde á este lugar sino mas bien al título en que se trata de las sentencias, lo mismo que el precepto que contiene el artículo 77. Esto basta para explicar la razon de la supresion que de ámbos artículos se consulta.

"*36.* El artículo 78 es igualmente inútil. Ya se sabe que las excepciones, para que sean procedentes y surtan el efecto de destruir la accion que se deduce, deben arreglarse en sus requisitos ó condiciones á la ley, y que por lo mismo no pueden oponerse sino en el término que ella fije, cuando por su naturaleza exigen, como la excepcion de dinero no entregado, el señalamiento de un término.

"*37.* Por lo que respecta al artículo 79, contiene en su primera parte un precepto inútil, y en la segunda una verdad evidente, ya reconocida por el Código Civil y fundada en los principios mas elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la accion. El que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le competa, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó menos bueno que el que tenia el que hizo la renuncia."

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el artículo 81, *63 del Nuevo Código*, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras "Código Civil" la palabra "ley," por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra "derechos" la palabra "civiles," por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38:

"*38.* El artículo 81, primero en este título, enseña que todo el que, conforme al Código Civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra "derechos" se agregue "civiles." Es evidente que, ademas de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

"Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ámbos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—*litis contestatio*—natural es exigir que tenga esa capacidad; y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó accion que cree tener, ora excepcionándose contra la accion deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo; pero si se trata de los derechos políticos, ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso el derecho de comparecer en juicio."

38. Tambien se aceptó, con una ligera modificacion en la redaccion, la enmienda propuesta del artículo 82, *64 del nuevo Código*. La Comision dice á este propósito:

"*39*. Pero la privacion ó limitacion de los derechos citados no puede impedir, al que las sufre, que los tribunales le hagan la justicia que tenga, cuando se presenta el caso de un debate judicial en que hay que apreciar su accion ó su defensa. Por esta razon el artículo 82 ordena que las personas que por sí mismas no pueden comparecer en juicio, puedan hacerlo por medio de sus representantes legítimos. La Comision se permitió hacer en este artículo una correccion, que sin alterar la sustancia ó esencia de su contenido, expresa la misma idea con mas claridad y precision; de manera que el artículo reformado queda en estos términos: 'Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.' Así, el condenado por algun crímen á la pérdida ó suspension de sus derechos civiles, podrá comparecer en juicio como actor ó como reo por medio de un apoderado con poderes bastantes; el menor, el loco, el pródigo, etc., por medio de su tutor, y el acusado por medio de su representante."

39. En el artículo 85, *67 del nuevo Código*, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber agregado á la palabra "derechos" la palabra "civiles," por las razones que quedan consignadas en el número 37; y la segunda en haber agregado á los dos incisos de que se formaba el artículo uno mas bajo el número 3º, que expresa que para ser procurador judicial se necesita tambien "no desempeñar empleo alguno en la Administracion de Justicia." Esta adicion se juzgó de mucha conveniencia. En primer lugar, un empleado ó funcionario en la Administracion de Justicia está ordinariamente colocado en sus relaciones con los demas empleados del ramo, en una situacion mas favorable que el comun de los abogados, ó en general de las personas que pueden servir un mandato judicial; en segundo lugar, el empleado en la Administracion de Justicia debe su tiempo al buen desempeño de las funciones de su empleo, generalmente incompatible de hecho con el buen servicio de un poder para negocios judiciales; de manera que en esta incompatibilidad, lo natural, porque así sucede, atendida la ley que en el órden moral rige al interes individual, es que el empleado sacrifica los deberes de su empleo, á los que le impone el servicio de un mandato judicial.

40. El artículo 87, *69 del nuevo Código*, fué reformado como aparece en su nueva redaccion. En primer lugar, se sustituyó á la palabra "ausente" la frase "el que no estuviere presente en el lugar del juicio," á efecto de que no se entienda que se habla del "ausente" propiamente dicho, conforme al Código Civil. En segundo lugar se ordena en el nuevo artículo que la citacion se haga como se previene en el capítulo 4º, título 2º, porque en ese lugar se desarrolla el nuevo sistema de hacer las citaciones en todos los casos posibles. Por último, y en tercer lugar, se adicionó el precepto del artículo con la circunstancia que expresa, que "si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público."

En efecto, en algunos casos no será conveniente sino perjudicial esperar que la citacion se haga en los términos prevenidos para el caso de que habla el artículo, esto es, cuando se trate del que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente. En esos casos hay que dejar algo al buen criterio y á la prudencia y prevision del Juez para evitar el perjuicio que justamente se tema por la dilacion, y acudir á la urgencia que determinaren las circunstancias particulares del caso, ordenando que la citacion se entienda con el Ministerio Público.

41. Se adicionó el artículo 95, *77 del nuevo Código*, haciendo extensivo su precepto no solo al artículo 93, sino al anterior. La Comision consultó esta reforma por las razones que indica al número 42.

"*42*. La Comision propone que se adicione el artículo 95, comprendiendo en su precepto, no solo los casos previstos en el artículo 93, sino tambien los del artículo 94, pues en ámbos hay la misma razon y debe establecerse la misma regla. La segunda adicion previene que si no se cumple con las disposiciones de aquellos artículos, no se tendrán por presentados los escritos que se exhiban, á ménos que vayan acompañados de las copias correspondientes. De esta manera el interes personal de los litigantes hará que se eviten las dilaciones injustas y perjudiciales en el curso de sus negocios, y se cumplirá exactamente con las prevenciones legales que contienen los artículos 93 y 94."

42. En el artículo 98, *80 del nuevo Código*, se suprimieron las palabras finales que ponen una limitacion á la regla ó precepto que contiene: "Salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador." Por lo que respecta á la absolucion de posiciones, se deja á la parte, en su lugar respectivo, el derecho de formularlas al poderdante; y por lo que respecta al impedimento del apoderado, si es legal, lo inhabilita para continuar ejerciendo el poder; y si es físico, cualquiera que sea, no es causa bastante para suministrarle un medio de entorpecer el juicio, obligando al colitigante á que se practiquen ciertas diligencias con él y otras con su mandante. El impedimento físico que produzca el efecto de que un emplazamiento, notificacion ó citacion, no puedan entenderse con el apoderado, pone á éste en situacion de no poder servir el man-

dato, en cuyo caso el dueño del pleito podrá seguirlo por sí, revocando el mandato ó constituyendo nuevo mandatorio.

43. El artículo 101, *83 del nuevo Código*, fué modificado en estos términos: "Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa." El artículo reformado ordenaba que, por el hecho de hacer el dueño del negocio alguna gestion, se tenia por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario. Muchas causas pueden obligar al mandante á hacer por sí mismo alguna gestion en el juicio, y parece violento deducir de esto, su voluntad de revocar el mandato cuando nada ha dicho respecto de tal revocacion. Si al presentarse personalmente, como tiene derecho de hacerlo, expresa que revoca el poder que tiene conferido, hay una causa enteramente cierta para tener como eficaz esa revocacion. En tal caso, la revocacion del poder es la consecuencia de una voluntad expresa, y no de una presuncion.

44. El artículo 107, *89 del nuevo Código*, se reformó en los términos en que aparece nuevamente redactado. En la segunda parte del nuevo artículo se expresa que, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados. Esta prevencion supone que pueden dirigir negocios judiciales personas que no sean abogados, y que pueden servir un mandato judicial personas que no sean agentes de negocios titulados; pero en esos casos, si bien esas personas podrán exigir la remuneracion de sus servicios al que los hubiere ocupado, conforme al convenio ó arreglo que con él hayan tenido, no podrán ser comprendidos en los casos de condenacion de costas, entre los que tienen derecho á una remuneracion, segun convenio, ó conforme al arancel vigente, en su calidad de abogados ó de agentes de negocios titulados. El litigante será libre para encomendar á quien quiera, abogado ó no, la direccion de su negocio. Si para esto ocupa á una persona que no sea abogado, deberá compensarle sus servicios conforme al convenio que con ella haya tenido; si no hubo ese convenio, el que prestó servicios de abogado, no siéndolo, no tendrá accion civil para hacerse remunerar; y en todo caso el dueño del negocio, si obtiene con costas, no podrá comprender en estas la remuneracion correspondiente por tales servicios. De esta manera ha parecido hacer compatible la libertad constitucional que garantiza el artículo 3° de nuestra Constitucion, con la conveniencia que demanda alejar del trato de negocios judiciales á personas imperitas, cuya intervencion en los juicios es frecuentemente funesta, tanto al interés de los litigantes, como á la causa pública, que lo tiene tambien en que los pleitos se sustancien y terminen sin grandes dilaciones ni tropiezos.

La Comision, ocupándose del artículo 107, dijo lo siguente:

"*43.* El artículo 107 fué objeto de largas discusiones, acordándose al fin por la mayoría de la Comision su reforma radical. El artículo de que se trata previene que los negocios judiciales sean dirigidos por abogados, conforme á las leyes que hoy rigen, salvo lo que establezca la orgánica del artículo 3° de la Constitucion. La mayoría de la Comision propone la reforma de este artículo en los términos siguientes: *Los negocios judiciales podrán ser dirigidos por abogados, si las partes ocurrieren á su patrocinio.*

"La mayoría de la Comision consideró la cuestion relativa á este punto bajo dos aspectos: el de los principios y el de los derechos.

"Bajo el primer aspecto, es de considerarse, que la necesidad legal de la intervencion de los abogados en la direccion de los negocios judiciales, es contraria al espíritu liberal de nuestras instituciones democráticas; es un resto del sistema protector, de los monopolios y de los gremios, sistema que nadie trata de resuscitar, pero que se mantiene por la preocupacion en lo que de él ha quedado en pié, á pesar de las revoluciones que se han sucedido en las ideas, en las costumbres y en la legislacion.

"En la actualidad nuestras instituciones están basadas en la libertad en todo y para todo; se deja al hombre la mas ámplia libertad para llenar sus destinos, y la ley, cuidadosa para protejerlo en el uso de sus derechos, se abstiene de ejercer sobre los actos variados de su vida, una tutela tan inútil como opresora. Los mas grandes intereses del hombre, incluso el de su salvacion ó felicidad futura, despues de su momentáneo paso por la tierra, están bajo la salvaguardia de la ley, en el sentido de la mas ámplia libertad. ¿Qué razon habria para hacer una excepcion de esta regla general por lo que respecta á la direccion de un pleito? Si la ley deja al labrador, al industrial, al fabricante y al comerciante, en la mas completa libertad para confiar la direccion y administracion de sus negocios á las personas que mejor les acomoden, ¿qué razon podrá alegarse para obligar al que tiene la desgracia de sostener un pleito, á confiar su direccion precisamente á algun profesor titulado, á un abogado? De seguro que un litigio será mejor dirigido por un profesor de derecho que por un ingeniero civil ó por un agricultor; pero hay que dejar la eleccion al interés individual, y la ley que obliga al litigante á confiar el patrocinio de sus derechos á los profesores titulados de la ciencia, es en principio tan absurda y tan contraria á la libertad, como la que obligara al agricultor ó al comerciante á confiar la direccion de sus empresas á los profesores que hubieran hecho sus cursos y obtenido sus títulos profesionales conforme á las leyes, en nuestras escuelas de agricultura y de comercio. Es verdad que en el acertado cultivo de una finca rústica se interesa, no solo el

labrador, dueño ó arrendatario, sino en general la sociedad toda que espera de la tierra el elemento mas precioso de su subsistencia; pero si por este interés general la ley prescribiera al agricultor los mejores métodos de cultivo, y lo precisara á confiar la direccion de su empresa á un profesor titulado, desconoceria que sobre el interés comunal se levanta mas vivo, mas poderoso y enérgico el interés individual, y oprimiendo la libertad del individuo en nombre de un interés comun mal entendido, estableceria una tiranía tan inútil é ineficaz para producir el resultado apetecido, como fecunda en consecuencias desastrosas.

"De la misma manera la sociedad tiene interés en que los pleitos se concluyan pronto, y para ese efecto en que sean dirigidos convenientemente; pero sobre este interés comun se levanta mas vivo y poderoso el interés individual, el interés de la persona que tiene la desgracia de recurrir á los tribunales en demanda de su derecho. Dejemos á este interés la eleccion de la persona que deba dirigir su negocio; si en uso de esa libertad confía su direccion á un imperito; si en vez de recurrir á un profesor de la ciencia, recurre al patrocinio de una persona extraña á la profesion, las consecuencias son tan fáciles de prevér como inevitables: el negocio será mal dirigido, mas dilatado y mas costoso, y no será extraño que no habiéndose sabido presentar las cuestiones bajo su aspecto mas conveniente, se pierda un derecho justo y legítimo.

"Es evidente que en presencia de estos seguros resultados, la experiencia, que es el mejor de los maestros, hará comprender á los litigantes una verdad que en el órden especulativo se presenta con todos los caractéres de la evidencia. Para dirigir un negocio judicial es conveniente dirigirse á un abogado, así como para la fabricacion de un edificio, el cultivo de una finca, una empresa mercantil ó la construccion de un objeto de arte, es á propósito emplear á una persona acreditada como perito en estas materias. Una mala eleccion influirá forzosamente en los resultados: el interesado lo sabe bien, y hay que dejar á su criterio la resolucion de una cuestion cuyas consecuencias en el terreno práctico han de afectarlo de una manera trascendental y funesta.

"En nuestras leyes se conservan aún las que exigen que se emplee á determinados profesores para la direccion de cierto negocio. Así, en los casos de enfermedad, cuando nuestra vida está en peligro, hay que llamar á un profesor titulado para que ayude á nuestra naturaleza á luchar con éxito contra la muerte; para dirigir una especulacion de farmacia hay que emplear á un profesor; para construccion de un edificio á un arquitecto; y por último, para una negociacion minera á un ingeniero de minas. Pero la realidad es que, á pesar de estas restricciones, á pesar de que se contienen en leyes vigentes, la

autoridad pública encargada de velar por su cumplimiento, de ejecutarlas ó de aplicarlas; el poder público que, bajo este respecto, representa á la ley, tolera su inobservancia: en consecuencia, puede asegurarse que semejantes restricciones están abolidas en el sentimiento público, en las ideas dominantes, en las nuevas costumbres y en las instituciones. Se mantiene en todo su vigor la restriccion relativa á la direccion de los negocios judiciales; pero creemos que esto depende, mas que de la circunstancia especial de que la autoridad está de hecho en posesion de hacerla efectiva, del sentimiento público que, inspirándose en el interés individual, contribuye poderosamente á mantenerla, y no la elude como tendria facilidad de hacerlo.

"En efecto, la malicia de los hombres es generalmente superior á la prevision de la ley, encuentra siempre ó casi siempre medios de eludirla. Una persona desea construir un edificio en la ciudad, y creyéndose suficientemente apta para dirigir la construccion, rehusa encomendarla á un perito, á un profesor del arte. Para poner por obra su pensamiento, tiene que pedir la licencia respectiva á la autoridad municipal, la que no la otorgará si la solicitud no vá suscrita por un ingeniero ó por un arquitecto. Esta formalidad es fácil de llenarse, y una vez llenada, una vez satisfecho el precepto legal hasta el punto en que la autoridad pública está de hecho en posicion de hacerlo efectivo, la ley queda eludida, el propietario dirige personalmente la construcion, y el precepto de la ley quedó definitivamente burlado é ineficaz. ¿Por qué los litigantes no hacen algo parecido para eludir el precepto legal que los obliga á confiar la direccion de sus pleitos á un obogado? Es evidente, es un hecho que está al alcance de todo el mundo, que hay muchos abogados que no tienen clientela, que son por su ignorancia ó por otros motivos, incapaces de dirigir un negocio; que se prestan por una retribucion mezquina á autorizar un escrito que no han hecho y que el patrono del negocio no cree decoroso ó conveniente autorizar; ¿por qué el que quiere dirigir por sí mismo su negocio judicial, no lo hace, y salva la exigencia de la ley comprando al pié de sus propios escritos por una retribucion insignificante la firma de uno de aquellos abogados? Esto nos revela de una manera palpable que los litigantes recurren en sus negocios al patrocinio de los abogados, no en fuerza de un precepto legal, fácil de eludir, sino por las ispiraciones de su propio interés, que en esta materia, como en todas, es la mas poderosa de las leyes que gobiernan las acciones de los hombres. Esto nos revela tambien que la libertad que consulta la mayoría de la Comision, no traerá como consecuencia que invadan el foro mexicano gentes imperitas que, dando á los negocios una direccion inconveniente, hagan mas lenta, mas difícil y mas costosa la administracion de justicia. No; los litigantes no harán bajo los auspicios de la

libertad, lo que no han hecho bajo los preceptos, que bien podrian burlar, de una ley que restringe aquel precioso derecho.

"El que redacta esta exposicion tiene que emplear unas cuantas líneas en su defensa personal. En el proyecto de ley de minería, consulta la subsistencia del precepto legal que ordena confiar la direccion de una negociacion minera á un perito facultativo; en el proyecto de reformas al Código de Procedimientos, opina que debe borrarse el artículo 107. ¿Porqué esta variedad? Pocas palabras bastarán para explicarla. En la legislacion minera la base de la ley es que las minas son propiedad de la nacion; ésta tiene en éllas el dominio que se llama radical, y concede á los particulares su uso, aprovechamiento y propiedad, bajo las condiciones que cree convenientes, y que acepta voluntariamente el concesionario; entre éllas, la de que la mina será dirigida en su explotacion por un perito facultativo. Por otra parte, la naturaleza de los trabajos que hay que hacer en negociaciones de esta espcie, y los riesgos á que con tanta frecuencia queda expuesta la vida de los operarios, reclaman de parte de la autoridad pública una intervencion y una prevision especiales. De otra suerte, la codicia del minero, el insensato deseo de arrancar á todo trance á las entrañas de la tierra el ansiado metal, lo precipitarian á ejecutar obras tales y de tal manera, que con frecuencia habria que lamentar innumerables desgracias. En estos casos la prevision de la ley no viene á ejercer una tutela indebida sobre el interés individual del minero; viene, por el contrario, á protejer el interés de la multitud contra el peligro de que sea sacrificado á las exigencias irracionales de aquel interés individual.

"*44.* Hasta aquí se ha tratado la cuestion bajo su primer aspecto, ante los principios: es necesario decir algo con relacion á la misma materia en el terreno práctico, en el terreno de los hechos.

"La ley que somete á los litigantes á la necesidad de servirse para la direccion de sus negocios del patrocinio de un abogado, habla un lenguage parecido al siguiente: 'Es una grande desgracia que tengas un pleito; pero una vez que esto sea inevitable, yo debo procurar y procuro que semejante calamidad tenga las menores proporciones que sea posible. Al efecto te proporciono el establecimiento de tribunales, cuyos jueces independientes, probos, inteligentes y activos, te administren pronta y cumplida justicia, y ayudo la facilidad de su accion por medio de leyes procesales sencillas, cuyas formas tutelares protegen el buen derecho. Esto me incumbe como uno de mis primeros deberes, y por lo mismo con esto satisfago las exigencias justas del órden público y de una buena administracion; pero llevo mi prevision mas adelante. Ya que tienes un pleito, confíalo, para que lo dirija y gobierne, á alguno á quien la autoridad pública le haya expedido un título profesional de abogado. Estos profesores, no solo tienen la aptitud necesaria sino la probidad que se necesita; cualidades de que la autoridad pública, que les dá un título, sale garante.'

"Ahora bien, este lenguaje en el tiempo de la legislacion que podemos llamar patriarcal, pudo ser exacto. El abogado, para serlo, no solo tenia que acreditar su suficiencia en el conocimiento de las leyes, sino que se cuidaba de que acreditara su buena conducta moral, para lo cual no se daba curso á su solicitud sobre exámen, sino presentando la informacion respectiva. De esta manera la ley cuidaba de asegurarse, hasta donde era posible, de la instruccion y moralidad de una persona ántes de autorizarla para el ejercicio de un sacerdocio tan delicado como noble. Así debia ser, pues la tutela ejercida sobre los litigantes para obligarlos en su propio beneficio á servirse del patrocinio de un profesor titulado, solo parece tolerable mediante el cumplimiento de aquellas condiciones. El título profesional era una garantía de la suficiencia y de la probidad del que lo habia llegado á obtener.

"En el dia, por causas que están al alcance de todos y que no es necesario expresar, las condiciones de hecho han cambiado. A nadie se pregunta dónde y cuándo hizo los penosos estudios que preparan para el ejercicio de la profesion del abogado; á nadie se pide que justifique que es digno por su buena conducta moral, de ejercer aquella delicada profesion; y lo que es mas, *cualquiera*, sin excepcion de ninguna especie, por extraño que sea á la ciencia, aún cuando nunca haya abierto siquiera por acaso ó por curiosidad un libro de Derecho, puede obtener un título profesional, solicitándolo de alguna de las pequeñas soberanías vecinas del Distrito Federal. En Tlaxcala, en Morelos, en otros Estados de la Federacion Mexicana, las autoridades están prontas, mediante ciertos requisitos de pura forma, á expedir un título profesional á todo el que lo pide. Esos títulos habilitan al que los obtienen para ejercer en el Distrito Federal la abogacía, y lo que es mas grave aún, para obtener, cuando el favor los apoya, las severas y delicadas funciones de la magistratura ó de otros empleos en el órden judicial.

"En presencia de estos hechos, que están al alcance de todo el mundo, deberemos preguntar: ¿en dónde están las garantías, si no de moralidad, por lo ménos de suficiencia científica que legitiman esa tutela que mantiene la ley obligando á los litigantes á servirse de un profesor titulado? Lo repetimos, esa tutela solo es tolerable cuando la autoridad cuida de no abrir las puertas del profesorado sino á personas suficientemente aptas para ejercerlo. Sin esta circunstancia, la obligacion impuesta por la ley deja de ser una tutela, pierde su razon de ser, y se convierte en una verdadera tiranía, incompatible, ademas, con el espíritu liberal de nuestras instituciones.

"En el sistema actualmente en vigor no deja de haber contradicciones chocantes. Un litigante tiene un pleito de mas de mil pesos; los tribunales se negarán á administrarle justicia si ésta no se pide con la intervencion de un abogado, intervencion necesaria, sacramental, que será contínua durante todo el procedimiento, hasta que se pronuncie en él la última palabra, hasta que se declare que no tiene derecho, ó hasta que se le haga el pago en el caso contrario. La ley ha querido que este litigante no obre sino bajo las inspiraciones de un profesor titulado; ha temido que sin esta protection tutelar, su negocio, mal dirigido, pueda perderse, y para alejar este peligro obliga á aquél á no dar un solo paso sino guiado por la luz de la ciencia. ¡ Cuidado exquisito ! ¡ Solicitud paternal de la ley ! Pero un hombre ha tenido la desgracia de cometer una accion que la ley califica como crímen: hay que juzgarlo. En este juicio se versa un interés superior á todos los intereses, la honra, la libertad, la vida del acusado. La ley constitucional reconoce como uno de los derechos del hombre, el de no ser condenado sin defensa. En consecuencia, la ley secundaria debe llenar este requisito; pero es un requisito de pura forma, porque no es necesario un abogado que se encargue de la defensa, pues el reo es libre para encomendarla á cualquiera. Podrá ser que el defensor, extraño á la ciencia, no dirija las pruebas de la defensa con el acierto conveniente; podrá ser, por lo mismo, que por esta causa el jurado, cuya conciencia tiene que inspirarse en las constancias del proceso, declare la culpabilidad del acusado, culpabilidad que no declararía, si un defensor hábil hubiera hecho constar las circunstancias que favorecian al reo, y hubiera sacado de los hechos las consecuencias convenientes. ¿Qué justifica la indiferencia de la ley ánte esta desgracia tan terrible como irreparable? ¿Es á sus ojos ménos importante el interés que se versa en un juicio criminal, que el que se afecta en un juicio civil por mas de mil pesos?

"Concluyamos, que esta restriccion de la libertad civil, resto de un sistema caduco, condenado ya por la razon y por las costumbres, queda en pié, sostenido únicamente por la preocupacion, por ese sentimiento que, resistiendo enérgicamente toda reforma, se adhiere con tenacidad á lo que existe.

"*45.* Los abogados, los hombres que han consagrado los mejores años de la vida al estudio de las variadas ciencias que preparan para el ejercicio de la abogacía, nada tienen que temer de la innovacion que se consulta. Ellos continuarán en la posicion en que están de dirigir los negocios judiciales, no ya por una necesidad que impone la ley, sino porque los litigantes habrán de recurrir siempre á su patrocinio en nombre de una ley mas eficaz y poderosa que la ley civil; en nombre de su propio interés.

"La mayoría de la Comision ha tenido la pena de que el Sr. Magistrado Robredo niegue el respetable apoyo de su voto á esta innovacion; pero no ha podido dejar de consignar el suyo en el proyecto de reformas, si bien con la íntima persuasion de que la que propone sobre este punto, será rudamente combatida y acaso está condenada á ser vencida. La mayoría de la Comision sabe que las instituciones viejas necesitan rudos y repetidos golpes para morir; nunca mueren cuando reciben el primero; pero con la conviccion profunda, con la fé ciega en el porvenir, con la seguridad de que alguna vez esta innovocion ha de ser una realidad, los que ahora la proponen se conforman con haber dado el primer paso. Se ha sembrado la semilla sobre el suelo fértil y poco explotado de nuestras modernas instituciones; el tiempo y la filosofía la harán germinar y fructificar, por mas que rancias tradiciones pretendan ahogarla."

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

45. El artículo 109, *91 del nuevo Código*, se ha redactado en la forma en que se propone, por exigirlo así la ley de 14 de Diciembre de 1874, que quitó la calidad de dias festivos á algunos que declaraban como tales las leyes anteriores á que dicho artículo se refiere, leyes que han quedado derogadas por aquellas.

46. En el artículo 111, *93 del nuevo Código*, se sustituyó á las palabras "papel sellado" de que usa, estas otras: "papel que tenga el timbre que prevengan las leyes." Esta sustitucion tiene por causa la circunstancia de haberse expedido y estar vigente la ley que sustituyó al papel sellado el uso de estampillas para timbrar el papel comun.

47. El artículo 114 fué redactado en los términos en que aparece en el nuevo Código bajo el número 96. Las diferencias que se notan entre ámbos, dependen de la organizacion que la nueva ley dá á los Juzgados, cuyos oficiales mayores cumplirán con las obligaciones que el artículo antiguo imponia á los secretarios.

48. Quedó suprimido en este capítulo el artículo 115; pero se encontrará, bajo el mismo número 115, en el capítulo 4º de este título, donde se desarrolla todo el sistema relativo á notificaciones judiciales.

49. Por las razones indicadas en el número anterior, se suprimió el artículo 116, que tiene una relacion inmediata y directa con el 115.

50. En el artículo 118, *98 del nuevo Código*, se suprimió el segundo periodo, en cuyo lugar se puso el siguiente: "Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán